



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Número 34 Sec. III • Jueves 25 de Octubre del 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
TzínTzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Reglamento de la Ley que Regula el uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCII34III-25102018-A7FC4BC3E





Gobierno del Estado de Sonora

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal en los artículos 53, fracción I, 79, fracción III, 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los artículos 6, 16, 17 y demás aplicables a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, asistida por el Secretario de Gobierno, licenciado **Miguel Ernesto Pompa Corella**, y:

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Que el artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, establece en el artículo 2 fracción X, que se entiende por Fuerza Pública al Acto de fuerza del Estado, que ejerce un determinado acto de autoridad; A través de los integrantes de las Instituciones Policiales, inherente a la función de seguridad pública, sujeto a los mandatos y límites constitucionales que rigen para los actos de autoridad.

Que la citada Ley establece en el Artículo 8 que los Integrantes de Instituciones Policiales, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego; Así como podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Que la ley de referencia en el Artículo 10 dispone que los principios que se deben de observar en el uso de la fuerza son los siguientes: Legalidad, Absoluta Necesidad, Proporcionalidad, Rendición de cuentas, Prevención, Racionalidad, Congruencia y Oportunidad; así como que ningún Integrante de las Instituciones Policiales podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito.

Que en el Artículo Tercero de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora establece que el Reglamento de la Ley deberá aprobarse por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, a propuesta del Secretario, para ser sancionado por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la citada Ley; durante ese periodo, continuará en su vigencia, todo lo relativo y aplicable a la Ley de Seguridad Pública Estatal, así como el Código Penal para el Estado de Sonora y demás normatividad.

Que el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en su Décima Octava Sesión, celebrada el 05 de

diciembre de 2017, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como 9º, 10, 13 y 16 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, aprobó ACUERDO 02/XVIII/17 es cual dispone que Atendiendo a lo dispuesto en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora que fue aprobada y publicada en el boletín oficial el 29 de mayo del año en curso, legislación que en su artículo Tercero Transitorio mandata la aprobación del Reglamento de la Ley por el Consejo Estatal de Seguridad Pública a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, para ser sancionado por el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública después de explicar el contenido del proyecto, sometió a la consideración de los integrantes del Consejo la aprobación del proyecto del Reglamento de la Ley que Regula el uso de Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, por lo que se solicitó su votación individual levantando la mano, siendo éste aprobado por unanimidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos 53, fracción I, 79, fracción III, 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los artículos 6, 16, 17 y demás aplicables a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tengo a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SONORA

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatorio para los integrantes de las instituciones policiales del Estado de Sonora y de sus municipios, con las excepciones previstas en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los parámetros y condiciones mínimas, que permitan diferenciar y definir el uso de las técnicas, tácticas, armas, equipo y niveles de fuerza, atendiendo a las circunstancias que se presenten, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de aplicación de éstas.

Asimismo, tiene como finalidad brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen los integrantes de las Instituciones Policiales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

I. Agresión: Al movimiento físico de una persona que pueda lesionar o lesione intereses jurídicamente protegidos, especialmente la vida o la integridad física;

II. Agresión Letal: A las acciones de una persona o grupo de personas que representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponen o pueden poner en peligro la vida o integridad física de terceros o del integrante de las Instituciones Policiales;

III. Fuerza: Es el medio por el cual la o el integrante de la Institución Policial logra el control de una situación que atenta contra la vida o integridad de las personas, la seguridad y los derechos de las personas o las libertades, el orden público y la paz públicos;

IV. Fuerza potencialmente letal: Aquella que pueda causar o causa daño físico severo o la muerte y que debe usarse como último recurso;

V. Fuerza menos letal: Aquella que, aplicada adecuadamente, puede minimizar el daño físico severo o la muerte;

VI. Orden: A aquellas instrucciones o indicaciones que realizan las o los Integrantes a personas o grupos de personas con base en las disposiciones jurídicas aplicables. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función;

VII. Presencia policial: A la acción de hacerse presente en el lugar mediante el uso adecuado del uniforme, equipo y actitud diligente ante personas que pretendan infringir o hayan infringido disposiciones aplicables;

VIII. Protocolo: Al Protocolo de Actuación de las Instituciones Policiales sobre el Uso de la Fuerza;

IX. Resistencia activa: Cuando el sujeto realiza acciones con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, al agente o a bienes propios ajenos.

Artículo 3. Para efectos presente Reglamento, además de lo previsto en la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, los objetivos del Uso de la Fuerza Pública son los siguientes:

- I. Hacer cumplir la Ley;
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- III. Preservar o restablecer el orden y la paz públicos;
- IV. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
- V. Proteger los bienes jurídicos tutelados;
- VI. Contrarrestar la resistencia de personas o grupo de personas, en caso de flagrancia o por mandamiento de autoridad competente;
- VII. Prevenir la comisión de hechos delictivos, y
- VIII. Proteger la vida e integridad física de los Integrantes, así como de terceros.

Del Uso Legítimo de la Fuerza Pública y de sus principios

Artículo 4. Los Integrantes de las Instituciones Policiales al hacer uso de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones deberán observar estrictamente los principios previstos en el artículo 10 de la Ley, debiendo en todo momento procurar causar el mínimo daño que sea posible o previsible, preservando la vida humana e integridad personal, ponderando la propia, la de terceros y la de quienes se consideren como destinatarios o sujetos de la misma, incluso ante el Uso de la Fuerza potencialmente letal.

Artículo 5. Los Integrantes de las instituciones policiales en el ejercicio del Uso de la Fuerza, deben sujetarse a lo siguiente:

- I. Ejercer moderación y actuar en proporción a la agresión recibida o la resistencia encontrada y al objetivo legítimo que se busca;
- II. Reducir al mínimo los daños y lesiones, así como respetar y proteger la vida humana, y
- III. Proceder de modo que se presten, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

Artículo 6. Los Integrantes podrán hacer Uso de la Fuerza en los siguientes niveles:

I. Presencia policial: Es la primera forma de contacto que tienen los Integrantes de la Institución Policial con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a. El uso adecuado del uniforme;
- b. El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c. Actitud diligente.

II. Verbalización: Interacción, a través del uso de palabras entre la o el Integrante y la persona o grupo de personas a intervenir, sin que éstas se resistan a las órdenes que reciben, con la finalidad

de disuadirlos o convencerlos. La verbalización se caracteriza por lo siguiente:

- a. La comunicación oral con la energía necesaria y de términos adecuados;
- b. Sea realizada con habilidades de comunicación, y
- c. Esté orientada a la persuasión.

La verbalización debe ser utilizada en todos los niveles del Uso de la Fuerza, en la medida de lo posible, observando el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

III. Persuasión o disuasión verbal: Es el nivel de Uso de la Fuerza que puede utilizar el Integrante la Institución Policial ante una resistencia pasiva. Se debe tomar en consideración cuando menos lo siguiente:

- a. Emitir órdenes directas y claras;
- b. Advertir la inobservancia a la orden;
- c. Enfatizar que su nivel de resistencia podría complicar su situación;
- d. Implementar acciones de prevención para evitar una resistencia activa, y
- e. Entablar un diálogo que permita concientizar el cumplimiento de la Ley.

IV. Reducción física de movimientos, así como utilización de armas incapacitantes no letales:

Es el empleo adecuado de medios, métodos, técnicas, tácticas, armas menos letales y equipo que permitan controlar, inmovilizar y conducir a una persona o grupo de personas causando el menor daño posible, con el fin de inhibir la resistencia activa. Se pueden emplear técnicas, tales como:

- a. Sujeción de antebrazos o brazos;
- b. Presión en nervios sensoriales;
- c. Formaciones para el control de multitudes;
- d. Llaves de sujeción, y
- e. Aquellas en las que sean capacitados.

V. Técnicas defensivas menos letales: Es el empleo de técnicas y tácticas que permitan a la o el Integrante defenderse, controlar y/o inmovilizar en proporción a la agresión no letal, mismas que pueden ser:

- a. Defensa policial;
- b. Formaciones para el control de multitudes, y
- c. Aquellas en las que se encuentren capacitados.

VI. Utilización de armas de fuego o de Fuerza potencialmente letal: Es la acción que puede causar daño físico severo o la muerte y que el Integrante realiza o puede realizar frente a una agresión letal, en defensa propia o de terceros, y en caso de un peligro inminente de muerte o de lesiones graves que representen una amenaza a la vida y sólo cuando otras medidas resulten insuficientes.

La o el Integrante puede recurrir al uso de armas de fuego solamente cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Artículo 7. El Uso de la Fuerza sólo se justifica cuando la agresión es:

I. Real: Si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotéticos ni imaginaria;

II. Actual: Si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, o

III. Inminente: Si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, éstase consumaría.

Artículo 8. Los Integrantes de las Instituciones Policiales deben aplicar un trato diferenciado a las personas, cuando ello tenga por objeto proteger y garantizar el ejercicio de un derecho, dando especial atención a niñas, niños y adolescentes u otros grupos o personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9. Los Integrantes de las Instituciones Policiales, para el adecuado ejercicio de sus funciones, deberán portar el uniforme de acuerdo a las necesidades del servicio, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los Integrantes estarán dotados del equipo idóneo para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al servicio y tipo de operación que les corresponda realizar, comprendiendo cuando menos:

- I. Equipo corporal de protección;
- II. Equipo táctico balístico;
- III. Caninos, cuando así se justifique; y
- IV. Aquellos que se requieran con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán tener a su cargo y portar, entre otras, las siguientes armas:

I. Incapacitantes no letales:

- a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- b) Esposas;
- c) Sustancias irritantes en aerosol; y

II. Letales:

- a) Armas de fuego.

Artículo 12. La Institución asignará las armas menos letales y/o potencialmente letales solamente al Integrante que cuente con la autorización y capacitación correspondiente.

De la Capacitación

Artículo 13. La Institución Policial capacitará permanentemente a las y los Integrantes en materias relacionadas con:

- I. Derechos humanos;
- II. Perspectiva de género y no discriminación;
- III. Atención a grupos y personas en situación de vulnerabilidad;
- IV. Principios y empleo del Uso de la Fuerza;
- V. Adiestramiento en el Uso de la Fuerza;
- VI. Adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas para el control físico;
- VII. Adiestramiento en el empleo de armas menos letales y potencialmente letales;
- VIII. Derechos y obligaciones de las y los Integrantes respecto del Uso de la Fuerza;
- IX. Ética y doctrina policial;
- X. Responsabilidades jurídicas sobre el Uso de la Fuerza;
- XI. Actuaciones previas, durante y posteriores al Uso de la Fuerza;
- XII. Actuación policial, en caso de detenciones y preservación del lugar de los hechos;
- XIII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;
- XIV. Medios y métodos que puedan sustituir al Uso de la Fuerza (técnicas de persuasión, negociación, mediación y solución pacífica de conflictos):

XV. Manejo y control de multitudes;

XVI. Manejo y traslado de personas sujetas a proceso;

XVII. Manejo de crisis, estrés y emoción; y

XVIII. Las que resulten necesarias para la capacitación y profesionalización de las y los Integrantes en la materia.

Lo anterior, atendiendo al Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Derechos de los integrantes de las instituciones policiales

Artículo 14. Los Integrantes de las Instituciones Policiales tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la sociedad en general, en virtud de las funciones que desempeña en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

Artículo 15. La Institución está obligada a capacitar y actualizar de manera permanente a los Integrantes en las materias referidas en el artículo 13.

Artículo 16. La Institución proveerá a los Integrantes de las armas menos letales y potencialmente letales, uniformes, así como de los equipos y los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de la disponibilidad presupuestal.

La Institución dispondrá las medidas necesarias para mantener los niveles de efectividad de las armas y equipos, a través del mantenimiento especializado.

Artículo 17. La Institución implementará programas de asistencia médica, psicológica y jurídica para aquellos Integrantes que por acciones derivadas del Uso de la Fuerza así lo requieran; asimismo, la Institución establecerá el mecanismo de seguimiento para los programas que al efecto se generen.

Artículo 18. Ningún Integrante podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito, siendo responsable aquel superior jerárquico que emita, permita, tolere o facilite el cumplimiento de tales órdenes.

No podrá alegarse el acatamiento de órdenes superiores para eludir responsabilidades cuando se actúe en contraposición a lo previsto en la Ley, el presente reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

De la planeación de operativos en los que se prevea usar la fuerza pública

Artículo 19. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos, siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios generales objeto de la presente Ley, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, quienes además deberán cumplir con lo siguiente:

I. En cada institución policial se establecerá un centro de coordinación, el cual tendrá por objeto llevar a cabo las operaciones tácticas y de toma de decisión a efecto de definir las estrategias de solución del evento.

II. Determinar el mando responsable del operativo, con las obligaciones siguientes:

a) Reunión de trabajo y coordinación con las diferentes autoridades participantes y definición de fundamento jurídico para la actuación de los elementos.

b) Elaboración de planes operativos y logísticos de acuerdo al evento que se trate.

c) Agrupación de personal y programa de desplazamiento de elementos a la zona de concentración.

- d) Revista de elementos y equipo.
- e) Designación de mandos secundarios con responsabilidad operativa.
- f) Organización de la fuerza en el arribo y despliegue del lugar del evento.
- g) Elaboración de informes del o los mandos responsables del operativo.

III. Nombrar a los mandos responsables de la comunicación interna y externa que deberán reportar de manera directa al centro de coordinación, a efecto de realizar las negociaciones de las asambleas, reuniones o manifestaciones.

IV. Conocer el historial y otros factores de riesgo para la solución adecuada del evento.

V. Determinar la estrategia para repeler acciones de cualquier tipo de los participantes, en caso de que el evento perturbe la paz y orden públicos.

VI. Determinar tácticas para aislar a las personas que dentro de un evento se comporten de manera violenta.

VII. Decidir las operaciones necesarias para restablecer el orden y seguridad públicos, en este supuesto se evitarán las tácticas provocadoras y en todo momento se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades constitucionales y derechos humanos.

Artículo 20. Los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se realizan en lugares públicos deberán determinarse conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El uso de la fuerza es el último recurso, sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. Las armas de fuego son la última y extrema opción, sólo en casos de que se encuentre en grave peligro la vida, la seguridad o la integridad física de las personas.

De la atención médica que resulte necesaria del uso de la fuerza

Artículo 23. Es obligación de los integrantes de las instituciones policiales procurar los cuidados necesarios a las personas sobre las cuales se ha ejercido la fuerza, estos deberán actuar conforme a las capacidades y circunstancias del caso, así como requerir el auxilio necesario para facilitar los primeros auxilios y la atención médica inmediatas.

Artículo 24. Cuando derivado del uso de la fuerza se causen lesiones a las personas, los elementos deberán prestar inmediatamente el auxilio necesario, para lo cual seguirán el procedimiento establecido en el protocolo respectivo.

De la coordinación entre instituciones de seguridad pública para el uso de la fuerza

Artículo 25. Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre el Estado con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios, las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, procurando en todo momento que en la planeación de los operativos de coordinación se establezca en su contenido, lo siguiente:

- I. Las instituciones de seguridad pública que participen.

II. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, asumirá el mando único en coordinación de las acciones de las instituciones de seguridad pública.

III. Los elementos y mandos responsables a cargo de cada una de las fuerzas que participan, así como de sus corporaciones y agrupamientos.

IV. La acción que se intentará repeler y, en su caso, la orden u órdenes que se van a cumplir.

V. Los antecedentes de la persona o personas que se van a detener.

VI. El responsable que coordinará la puesta a disposición de los imputados ante la autoridad competente. Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables para cada uno de ellos.

De la organización y funcionamiento de la Comisión para el Registro, Control y Revisión del Uso de la Fuerza Pública.

Artículo 26. La Comisión, se compondrá por:

I.- Dos representantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, nombrados por el Secretario.

II.- Dos representantes de los integrantes de las Instituciones Policiales Municipales del Estado de Sonora, nombrados por los Presidentes Municipales de los municipios que el Secretario señale.

III.- Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, nombrado por su titular.

IV.- Dos representantes del Comité Ciudadano de Seguridad Pública, para lo cual el Coordinador del Comité Ciudadano designará a una mujer y a un hombre de entre sus integrantes.

V.- Dos representantes de diversas Instituciones Académicas del Estado; una pública y otra privada, a invitación del Secretario de Seguridad Pública.

VI.- El Secretario Técnico nombrado por el Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 27. La Comisión será presidida por el Secretario de Seguridad Pública, quien convocará a sesión ordinaria cada seis meses, pudiendo llevarlas a cabo de manera extraordinaria cuando su Presidente convoque, y tendrá las funciones siguientes:

I.- Nombrar de entre los integrantes de la comisión a quien deba suplirlo en caso de ausencia temporal a las sesiones y reuniones de trabajo.

II.- Presidir y representar a la Comisión.

III.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

IV.- Dirigir los debates de la Comisión.

V.- Coordinar, vigilar y supervisar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión.

VI.- Aprobar y firmar las actas de las sesiones.

VII.- Informar de las actividades y resultados obtenidos por la Comisión.

VIII.- Procurar que se proporcione al Comité de Investigaciones Especiales, la documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su función, debiendo Presidir dicho Comité.

XI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

Artículo 28. La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo estar presente el Presidente o a quien éste haya designado temporalmente para suplirlo.

En caso de no existir quórum legal para declarar la instalación en la fecha y hora señalada, se emitirá una nueva convocatoria para realizar la sesión dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 29. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría o unanimidad de votos de sus integrantes y en caso de empate la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 30. El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

- I.- Elaborar el orden del día de las sesiones y someterlo a validación de su Presidente.
- II.- Convocar por escrito a las sesiones de la Comisión, previo acuerdo de su Presidente.
- III.- Preparar las sesiones de la Comisión y elaborar el acta correspondiente en la que se contengan los asuntos tratados y acuerdos emitidos.
- IV.- Tomar lista de asistencia y declarar quórum para la celebración de las sesiones.

Artículo 31. Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán incluir el lugar, el día y la hora en que habrán de efectuarse, notificando a las y los integrantes de la Comisión con tres días hábiles de anticipación.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deberán expedirse con al menos dos días hábiles de anticipación por notificación directa a las y los integrantes o por cualquier otro medio eficaz de comunicación.

Para la realización de las investigaciones especiales previstas en la Ley, la Comisión integrará un Comité de Investigación, para lo cual el Presidente de la Comisión lo presidirá y hará las invitaciones pertinentes a las instituciones policiales, académicas, de procuración de derechos humanos y ciudadanas que componen la Comisión, para el nombramiento de integrantes del Comité.

Artículo 32. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

- I.- Asistir a las sesiones de la Comisión.
- II.- Aprobar en tal caso, el orden del día de las sesiones.
- III.- Proponer las modificaciones a las actas y al orden del día que consideren pertinentes.
- IV.- Participar en las discusiones y emitir su voto.
- V.- Aprobar en tal caso y firmar las actas de las sesiones.
- VI.- Dar seguimiento e informar, en el ámbito de su competencia, sobre el cumplimiento de los asuntos que les encomiende la Comisión.
- VII.- Establecer los mecanismos necesarios para la coordinación de estrategias, proyectos y acciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del objeto de la Comisión.
- VIII.- Emitir opiniones sobre los asuntos de su competencia que se tratan dentro de la Comisión.

IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

De los Informes

Artículo 33. El informe que las Instituciones Policiales deben hacer llegar a la Titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sonora previsto en el artículo 54 de la Ley, deberá contener el número de veces en que se haya utilizado la fuerza pública; el nivel de fuerza y los elementos participantes; una reseña y análisis de conclusiones de investigaciones especiales; y las propuestas de recomendación para la actuación policial, el cual se presentará una vez que las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, penales y de Derechos Humanos se hayan pronunciado y éstas hayan quedado firmes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO. - La Policía Estatal de Seguridad Pública y policías municipales, deberá de implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los días doce del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO


CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA



CONSEJERA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,781.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 96.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).